
La unidad económica: su rol actual para asegurar el desarrollo sustentable del área rural bonaerense

PAULA NOSEDA

Facultad de Derecho (UNICEN)

nosedapaula@gmail.com

Resumen

A partir de la revisión de los supuestos de sustentabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico argentino y teniendo en cuenta los antecedentes legislativos y doctrinarios de la unidad económica como institución propia del Derecho Agrario, se intenta establecer un estado de la cuestión. Luego se revisa la nueva reglamentación del citado instituto y su aplicación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Frente al panorama trazado nos preguntamos si debería reorientarse el rol de la institución objeto de estudio con fundamento en la necesidad de llevar adelante un ordenamiento territorial del área rural de la provincia de Buenos Aires.

Palabras clave

Unidad económica, ordenamiento territorial rural, sustentabilidad.

The current role of the economic unit to ensure the sustainable development of the rural area in the province of Buenos Aires

Abstract

Based on the review of the sustainability assumptions required by the Argentine legal system and taking into account the legislative and doctrinal history of the economic

unit as an institution of Agrarian Law, we attempt to establish a state of the issue. Then we revise the new regulation of the aforementioned institution and its application in the province of Buenos Aires. Faced with the outline of the subject, we asked ourselves if the role of the economic unit should be reoriented based on the need to carry out a territorial ordering of the rural area of the province of Buenos Aires.

Keywords

Economic unit, land use planning, sustainable development.

1. Objetivos

En esta oportunidad, con motivo de la renovación de la normativa que reglamenta la subdivisión de los inmuebles rurales, creemos oportuno volver a indagar el rol que cumple la llamada Unidad Económica (UE), como institución propia del derecho agrario, que incide sobre la magnitud de la propiedad inmueble agraria en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

La regulación de la UE en Argentina tuvo por fin primigenio evitar la pulverización y el uso antieconómico de los inmuebles rurales frente a las vicisitudes que planteaban las sucesivas transferencias de dominio, en particular aquellas por causa de muerte de su propietario.

Sin embargo, al día de la fecha cabe preguntarse si la regulación de la UE en los términos en que lo hace el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 10.081/83) y su normativa reglamentaria configura una institución eficaz para promover el desarrollo sustentable del área rural.

2. El uso sustentable del suelo

El derecho a un ambiente sano y al desarrollo sustentable previstos por el artículo 41 de la Constitución Nacional, fueron reglamentados a partir del año 2002, a través de la Ley Nacional N° 25.675 o Ley General del Ambiente (LGA). Dicho cuerpo normativo, en su artículo 4 prevé expresamente la aplicación de los principios ambientales cuyo rol es fundamental para orientarnos en esta investigación (PIGRETTI, 1986). Por otra parte, la LGA en su artículo 8, prevé los instrumentos de

que se debe valer la gestión ambiental, entre los cuales a los fines de este trabajo pondremos acento en el ordenamiento ambiental del territorio y el régimen de promoción del desarrollo sustentable.

En consonancia con los cambios constitucionales producidos a nivel nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 28 reconoce a favor de todos los habitantes de la provincia el derecho a un ambiente sano y el deber de conservarlo. A la vez, reafirma que la provincia ejerce el dominio sobre los recursos naturales existentes en su territorio con la finalidad de asegurar su gestión ambientalmente adecuada. Seguidamente, encarga a las autoridades provinciales el deber de «...preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo;(..); y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales (...)».

La Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente, al igual que la LGA, brinda un marco general para el uso sustentable de los recursos naturales existentes en el territorio bonaerense, su gestión ambiental adecuada y la prevención del daño ambiental. En particular el artículo 7 de la citada ley provincial establece: «...En la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos deberá tenerse en cuenta: a) La naturaleza y características de cada bioma; b) La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y sus características geoeconómicas en general; c) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales...». Al respecto, se señala (PASTORINO, 2009) que se trata de una norma que da un salto cualitativo respecto al ordenamiento territorial que propone el Decreto-Ley 8.912 de la Provincia de Buenos Aires que estuvo más dirigido al uso urbano y a la planificación del crecimiento de las ciudades que al ordenamiento del espacio rural.

Como se señaló, a nivel de la Provincia de Buenos Aires, el ordenamiento del territorio se viene llevando a cabo desde el año 1977, a través del Decreto Ley N° 8.912, donde se regula el uso, la ocupación, la subdivisión y el equipamiento del suelo.

En cuanto a las áreas rurales, el mismo Decreto-Ley 8912 en su artículo 53 establece que las parcelas no podrán ser inferiores a una UE de explotación extensiva o intensiva, y sus dimensiones mínimas serán determinadas en la forma establecida por el Código Rural.

3. Antecedentes y legislación vigente de la UE

La perspectiva de análisis en este trabajo apunta a la sustentabilidad, partiendo de considerar al suelo como parte integrante de un todo, es decir, conformando un ecosistema, el cual deberá ser utilizado respetando sus indicadores de equilibrio. Esta visión más amplia que la meramente utilitaria, es la que podemos alcanzar mediante el enfoque del derecho ambiental. En el mismo sentido, creemos oportuno analizar la UE como institución jurídica a la luz del nuevo paradigma ambiental (LORENZETTI, 2018).

En tal sentido, creemos práctico en este punto repasar los conceptos que en torno a esta institución se han vertido en la literatura agrarista nacional.

Al decir de Pastorino (2009), el concepto de UE con carácter de limitación al derecho de propiedad aparece como tal por primera vez en la legislación nacional con la sanción del Decreto-Ley 17.711/1968 que modificó el artículo 2326 del Código Civil Argentino (hoy derogado).

Sin embargo, en la literatura agrarista el concepto de UE en sus diversas calificaciones gozaba ya de una extendida tradición; es así que a continuación se rescatan las diversas conceptualizaciones que del término de han ensayado:

- ❑ *UE Familiar*: entendida esta como la extensión de terreno que por sus características permite la evolución de una familia campesina (Ley de Colonización 12.636 del año 1940).
- ❑ *UE Agraria*: caracterizada por permitir el progreso de una familia con dependientes, con una evolución comercial que permite advertir la existencia de una verdadera empresa.
- ❑ *UE Adecuada*: definida como la superficie que coincide con la realidad de trabajo que recibe, es decir, cuando la familia más otros trabajadores que se le suman son suficientes para una óptima producción agraria del lote.
- ❑ *UE Deseable*: señalada como aquella que apunta al nivel satisfactorio de vida por parte de la familia campesina.
- ❑ *UE de Hecho*: aquella que resulta de considerar las explotaciones tal cual se presentan en la realidad.
- ❑ *UE de Producción Agropecuaria*: aquella superficie mínima para desarrollar una explotación rural (ARENAZA, 2012).
- ❑ *UE Ambiental*: precisada como aquella que evita que el productor se vea forzado a sobreexplotar su propiedad para obtener el lucro esperado de ella (PIGRETTI, 2004).

Más allá de las mencionadas conceptualizaciones del instituto, se continúa observando (ALANDA, 2015) una creciente utilización por parte de otras ciencias sociales que le otorgan otras connotaciones al instituto como, por ejemplo, la Unidad Agrosocial, concepto superador de los anteriores pretendiendo abarcar los tres aspectos del desarrollo sustentable (LOEWY, 2019).

En el año 2015, en reemplazo del artículo 2326 del Código Civil (reformado por la Ley 17.711), se estableció el artículo 228 del Código Civil y Comercial (CCyC) que en referencia a la divisibilidad de los bienes en su último párrafo establece que: «...Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales...». Dejando de hacer referencia expresa a la superficie mínima de la UE lo que fue señalado como inconveniente por la doctrina agrarista (FACCIANO, 2015).

Sin embargo, la nueva normativa civil retoma el concepto, en el artículo 256 el CCyC donde establece que las disposiciones del capítulo dedicado a la protección de la vivienda, son aplicables al inmueble rural «...que no exceda de la UE...», omitiendo acotar el concepto a la mínima (PASTORINO, 2015).

Tanto el derogado Código Civil reformado del año 1968, como el nuevo CCyC, reconocen que la regulación en materia de UE está en cabeza a las jurisdicciones locales; en línea con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, las provincias regularon la cuestión de la UE. En particular, la provincia de Buenos Aires, en el Código Rural-Ley N° 10.081 continuando con los criterios de la normativa antecedente, trata sobre la UE en el título II, capítulo único, artículos 43 a 46, donde establece que:

«El organismo competente ejercerá el contralor de la subdivisión de inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria, asegurando que los lotes resultantes no estén por debajo de las superficies mínimas que el Poder Ejecutivo determine mediante reglamentación, como constitutivas de la UE de explotación. La determinación de las superficies constitutivas de la UE, deberá efectuarse teniendo en cuenta las características de la zona, la calidad de la tierra, el tipo de cultivo y la existencia o falta de riego, estableciéndose su extensión de modo de permitir una explotación próspera...». (Art. 43 CR)

«...toda subdivisión de inmuebles que se realice, con destino a la actividad agropecuaria, deberá ser aprobada por el organismo competente, sin cuyo requisito previo no precederán las inscripciones correspondientes en las dependencias provinciales ni su protocolización en los registros notariales. Los titulares del dominio que deseen obtener la aprobación a que se refiere este artículo, deberán

acompañar al plano que proponen un estudio agroeconómico demostrativo de la conveniencia de la subdivisión suscripto por profesionales matriculado especializado...». (Art. 44 CR)

«...El organismo competente elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, la determinación que efectuará de partidos y zonas agrarias, conteniendo las dimensiones que en cada caso correspondan a la UE. En tal supuesto, los interesados en efectuar subdivisiones podrán solicitarlas sin presentar el estudio agroeconómico, siempre que se acredite que la subdivisión no altera las dimensiones señaladas en la precitada reglamentación...». (Art. 45 CR)

«...Los particulares que demuestren mediante el estudio citado que las dimensiones de UE del inmueble que procuran dividir son diferentes de las establecidas por el Poder Ejecutivo, podrán deducir recurso administrativo contra la decisión denegatoria que pueda dictar el organismo competente, pudiendo entablar en su oportunidad demanda contencioso administrativa...» (Art. 46 CR)

Se apunta (PIGRETTI, 2004) que la citada normativa del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires designa a la institución como UE de Explotación, para distinguir la UE puramente social (tradicionalmente conocida en la Argentina por estar destinada al sustento de una familia campesina), de la UE que interesa a la política nacional, en cuanto a implicar una unidad apta para el desarrollo de explotaciones agropecuarias de carácter estrictamente productivo.

En este punto, cabe preguntarnos cuál es el rol de la UE en ámbito del Derecho Agrario frente a las exigencias presentes de sustentabilidad con base al mandato constitucional. A fin de repensar la respuesta, seguidamente se considerará la reglamentación de la UE vigente en la provincia de Buenos Aires.

4. La Disposición N° 1/17: procedimiento de subdivisión de inmuebles rurales en la provincia de Buenos Aires

A mediados del año 2017, se sanciona la Disposición de la Dirección de Bioeconomía N° 1/2017 que reglamenta la UE de explotación en los términos del CR, en virtud de las facultades conferidas a dicha dependencia por el Decreto N° 78/16 para reestablecer en el marco del CR de la Provincia de Buenos Aires, su intervención en lo atinente a la subdivisión de parcelas rurales.

La citada disposición vendría a llenar el vacío normativo que en materia de reglamentación de la UE supuestamente dejó el Decreto reglamentario N° 1573/83, se derogó expresamente el Código Rural-Ley 7.616 al que reglamentaba.

La Disposición N° 1/17 en sus fundamentos se presenta como una herramienta transitoria, sujeta a revisión y adecuación, debido a la transformación constante que experimenta el sector agro-productivo, atribuido al progreso tecnológico y/o al cambio climático, entre otros factores que incidirían en la configuración de la UE de explotación.

Además, la norma bajo análisis deja sin efecto la Disposición de la ex Dirección de Economía Agropecuaria N° 6/90 a fin de proceder a su actualización en concordancia con nuevos conocimientos técnico-científicos.

En virtud de lo expresado se procedió a revisar qué cuestiones modificó la Disposición N° 1/17, respecto del Decreto reglamentario 1573/83 y fundamentalmente se detectaron las siguientes novedades:

- ❑ Se persigue la normalización del procedimiento de subdivisión de inmuebles rurales a través de los nuevos anexos que serán utilizados para lograr la mayor previsibilidad y ajuste de las presentaciones: Anexo I: Solicitud de subdivisión; Anexo II: Requisitos a cumplir sin estudio agroeconómico; Anexo III: Requisitos a cumplir con estudio agroeconómico; Anexo IV: Contenido básico del estudio agroeconómico; Anexo V: Cuadro de límites para cada sistema de producción; y Anexo VI: Cuadro de límites para cada partido; Anexo VII: Indicación de relieves.
- ❑ Se obliga, a partir del año 2018, al pago de una tasa por servicios administrativos de aprobación de subdivisión.
- ❑ Para determinar el carácter de UE (art. 4) se impone la obligatoriedad de presentar estudio agroeconómico (art. 3) cuando las parcelas rurales resultantes del proyecto de subdivisión, sean inferiores en cuatro veces a los límites establecidos para cada sistema de producción y partido correspondiente (Anexos V y VI). La redacción de esta obligación es al menos confusa.
- ❑ Seguidamente, en el artículo 5.a se prevé la eximición de presentar el estudio agroeconómico, cuando: «...la superficie de las parcelas resultantes del proyecto de subdivisión sea superior en 4 veces a los límites establecidos para cada sistema de producción y para cada partido (Anexos V y VI)...». Aclarando seguidamente: «...Pero se deberá acompañar informe de suelos y relieve, demostrativo de la aptitud productiva, conforme carta de suelos del INTA, en 4 veces inferiores respecto de las superficies indicativas del Anexo VI...».
- ❑ También se prevé un nuevo supuesto de eximición de estudio agroeconómico: «...cuando la superficie remanente deslindada sea de hasta el 10 % del total de la superficie del título...».

- ❑ En el Anexo II, dedicado a los requisitos para obtener la autorización para subdividir con estudio agroeconómico, se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en el supuesto que las actividades a realizar en el predio a subdividir produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente (prevé ejemplos: cría intensiva de bovinos, porcinos, granja avícola, cultivos intensivos, viveros forestales/frutales, cultivos de hidroponía, etc). Aclarando que, si se considera que la actividad a realizar está exceptuada de obtener tal declaración de impacto, se deberá acompañar también la correspondiente constancia en tal sentido emitida por el OPDS.
- ❑ En el Anexo IV que trata sobre la información básica que debe contener el estudio agroeconómico, en el punto II referido a la determinación de la UE, detalla los contenidos que comprenderá la presentación del estudio en cuestión, a saber: a) cuenta capital; b) cuenta de explotación; c) balance; d) método de ajuste; y e) valoración numérica de la UE.

Seguidamente, corresponde señalar algunas prescripciones previstas por Decreto N° 1573/83 que no fueron incluidas en la Disposición N° 1/17, a saber:

- ❑ Si bien se podría dar por sobreentendido, no estaría de más volver a consignar que los únicos habilitados para suscribir los estudios agroeconómicos y demás informes técnicos deberían ser los ingenieros agrónomos, matriculados de acuerdo con la nueva Ley 15.030 que creó en el año 2018 el Colegio de Ingenieros Agrónomos y Forestales de la Provincia de Buenos Aires.
- ❑ También lamentamos que se haya perdido la norma del artículo 8 del Decreto 1573/83, que a los efectos de hacer viable el proyecto de subdivisión permitía la vinculación (anexión) de parcelas, siempre que tengan al menos un punto geométrico en contacto y se registre la prohibición de enajenarlas separadamente. Más aún, sería útil si se tratara de anexión o vinculación con un predio que es un minifundio, ello sería una herramienta que le permitiría dinamizar el instituto (ALANDA, 2015).

Por otra parte, a fin de poder revisar la aplicación de la Disposición N°1/17, se entrevistó al Director de Economía, Estadística y Mercados Agropecuarios, del Ministerio de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires, que brindó la siguiente información (Ing. GRAU, 2019):

- ❑ La causa de subdivisión invocada mayoritariamente sería la transmisión hereditaria pero casi no se consigna el motivo, a pesar de así requerirlo expresamente el formulario Anexo I.
- ❑ Con un promedio de 382 expedientes anuales, la tendencia es al decrecimiento debido a las mayores exigencias impuestas y que, según nos adelantó, se prevé ajustar nuevamente este año.
- ❑ En general, se proponen proyectos productivos económicos diversos, pero se aprueban solo aquellos que logran demostrar un rinde razonable, aplicando tecnologías y rindes promedio para la zona y partido donde se ubica el inmueble a subdividir.
- ❑ Sobre las dificultades que se presentarían con más frecuencia en este tipo de trámite, el funcionario expresó que, si prima la racionalidad (proponiendo tecnologías promedio y rindes que se corresponden con los de la zona y partido) no se presentarían mayores dificultades, si hay inconsistencias en la propuesta se formulan observaciones al requirente para que pueda ir ajustando el proyecto de subdivisión y a fin de demostrar que las parcelas resultantes constituirán unidades económicas de explotación sustentables.
- ❑ Respecto del porcentaje de solicitudes de excepción aprobadas por la Dirección respecto de las solicitadas, el funcionario no tenía ese dato.
- ❑ Sobre recursos judiciales del art. 46 CR que hayan sido presentados contra resoluciones denegatorias de la subdivisión, el funcionario no tenía noticia de que exista alguno en trámite.
- ❑ Consultado sobre cómo debería interpretarse el artículo 5.a: explicó que la idea es que todo aquel que pretenda subdividir presente estudio agroeconómico y que los que pretendan quedar eximidos, demuestren cabalmente que se encuadran dentro de alguna de las restantes excepciones previstas en el mismo artículo.

5. Sobre la inconstitucionalidad de la Disposición N° 1/17 de la Dirección Provincial de Bioeconomía y Desarrollo Rural

La normativa bajo análisis podría ser cuestionada de inconstitucional sobre la base de entender que, si bien el Código Rural (Decreto Ley 7616) fue expresamente derogado, no lo fue así su normativa reglamentaria, en particular el Decreto N° 1573/83 que reglamentó la unidad económica agraria y que habría continuado vigente en virtud del principio de ultraactividad de las normas en el tiempo y a que

no presenta contradicciones significativas con lo normado actualmente por el Código Rural, Ley 10.081 (DILORETO, 2011).

Por su parte, la Dirección Provincial de Bioeconomía y Desarrollo Rural, para habilitar la sanción de la disposición bajo análisis, en los vistos y considerandos sostiene que al encontrarse derogada cierta normativa (entendemos que hace referencia al Decreto Ley 7616), su normativa reglamentaria implícitamente también se encontraría derogada. En consecuencia, la Disposición N° 1/17 como herramienta transitoria vendría a llenar ese vacío legal, hasta tanto se sancione el decreto reglamentario definitivo del capítulo correspondiente a UE del Código Rural (Ley 10.081).

El conflicto normativo estaría planteado. Para salvar esta situación, el Poder Ejecutivo Provincial debería promulgar una norma de al menos igual jerarquía y similar tenor que la que se pretende tener por implícitamente derogada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, si bien la Disposición N° 1/17 contiene nuevos requisitos y ahonda en detalles que el profesional actuante y el solicitante deberán tener en cuenta al solicitar la subdivisión de inmuebles rurales, se resalta que los formularios aprobados en los Anexos V y VI de la Disposición, reproducen en forma textual los límites de referencia establecidos para cada sistema de producción, zona y partido previstos por el supuestamente derogado Decreto N° 1573/83. Por lo tanto, dicha disposición podría interpretarse como complementaria del decreto citado pero no como su reemplazo.

6. Conclusiones

La UE prevista por el Código Rural vigente en la provincia de Buenos Aires tiene en miras evitar la pulverización de la propiedad y asegurar la productividad de los lotes resultantes de la subdivisión de los inmuebles rurales. Es decir, estamos frente a una suerte de concepción clásica de la UE basada en evidencias técnicas-científicas que toma de referencia el método tradicional del año 1945 desarrollado por el Ing. Urbano Fernández.

Ahora bien, si se quisiera actualizar el instituto de la UE contemplando las múltiples dimensiones y funcionalidades que se espera que cumpla el territorio rural, tal vez sea necesario recurrir a una revisión del método para hacerlo más representativo de la realidad, conforme ya ha sido advertido (INTA, 2016).

Al día de la fecha, la Dirección de Economía, Estadística y Mercados Agropecuarios, como organismo encargado de ejercer el contralor de la subdivisión de inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria tiene en claro que debe ajustar los requisitos aplicables al procedimiento para asegurar que los lotes

resultantes no estén por debajo de las superficies mínimas constitutivas de la UE de explotación. Si bien es loable su propósito, sugerimos que se tenga en cuenta el adecuado instrumento normativo a utilizar en caso de querer reglamentar el capítulo que refiere a la UE en el Código Rural, Ley 10.081 para contribuir a su validez formal.

Finalmente, en pos de poder atender la cuestión de manera integral creemos imprescindible poner en práctica los instrumentos que nos vienen dados por la Constitución y la Ley General del Ambiente, tanto nacional como provincial. En particular para la provincia de Buenos Aires, se hace urgente comenzar un proceso de ordenación ambiental del territorio rural y su interacción con las zonas urbanas y complementarias. Ello se deberá ir gestando con reglas claras y uniformes a nivel provincial y bajando a la realidad de cada uno de los municipios que la componen, tomando como referencia aquellas instituciones con sustento científico y actualizado, dotándolos de fuerza en su aplicación a través de incentivos. Y en ese sentido, entendemos que la institución de la UE continuará teniendo un rol destacado si no se desentiende de los aspectos de la sustentabilidad (productivos, ambientales y sociales).

Bibliografía

- ALANDA, G. (2015). Algunas novedades sobre la subdivisión de inmuebles rurales en la provincia de Santa Fe. Actas del III Congreso Provincial de Derecho Agrario (Neuquén, 2015). Recuperado de <<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/49709>>
- ARENAZA, E. E. (2012). *Derecho Agrario*. Buenos Aires: Antropofagia.
- DILORETO, A. G. (2011). Provincia de Buenos Aires. En Pastorino, L. F., *Derecho Agrario Provincial. El régimen jurídico agrario en las 23 provincias y en la CABA*, pág. 720. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- FACCIANO, L. (2015). La unificación de los Códigos Civil y Comercial y su incidencia en los contratos agrarios y en derecho agrario en general. Recuperado de Pensamiento Civil: <<http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrina1870.pdf>>
- GRAU, C. A. (30 de marzo de 2019). Dirección de Economía, Estadísticas y Mercados Agroppecuarios (MAI PBA). (P. Nosedá, Entrevistador)
- INTA. (2016). [www.inta.gob.ar](https://inta.gob.ar/sites/default/files/inta_-_antecedentes_y_actualizacion_de_la_unidad_economica_agraria_en_el_partido_bahia_blanca.pdf). Recuperado de <https://inta.gob.ar/sites/default/files/inta_-_antecedentes_y_actualizacion_de_la_unidad_economica_agraria_en_el_partido_bahia_blanca.pdf>
- LOEWY, T. (2019). La unidad agrosocial como herramienta para el desarrollo rural. *Revista Iberoamericana de Economía Ecológica*, 29(1), 1-10. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/Revibec/article/view/350471>
- LORENZETTI, R. L. (2018). *Derecho Ambiental*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- PASTORINO, L. F. (2009). *Derecho Agrario Argentino*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- PASTORINO, L. F. (2015). Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho agrario, en los recursos naturales y en el derecho ambiental. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Extraordinario. Recuperado de <<http://sedici.unlp.edu.ar/10915/50577>>
- PIGRETTI, E. A. (1986). Un nuevo ámbito de la responsabilidad: criterios, principios e instituciones del Derecho Ambiental. *Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales*, 22.
- PIGRETTI, E. A. (2004). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Gráfica Sur.
- PIGRETTI, E. A. (2004). *Derecho Ambiental Profundizado*. Buenos Aires: La Ley.